

gislatura de la Provincia, A Veinticinco Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de Octubre de 1964

Dcto. H. N° 2296

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2108

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2109—Dcto. H. N° 2297

ACUERDASE PENSION MENSUAL VITALICIA A MARIA APOLINARIA TORRES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Acuérdase una pensión mensual vitalicia de Cuatro Mil Pesos (\$ 4 000) Moneda Nacional, a doña María Apolinaria Torres, L. C. 8763669, en atención al estado de desamparo y enfermedad en que se encuentra.

Art. 2°.—Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta que sea incluida en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a Veinticinco Días del mes de Setiembre de Mil No-

vecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2297

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.
Registrada con el N° 2109

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2110—Dcto. H. N° 2298

LEY N° 1735 MODIFICASE ARTICULO 92° y 94° ART. 23 LEY 1973

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Modificase el Artículo 23° de la Ley N° 1973, modificatoria de la Ley 1735 y los Artículos 92° y 94° de esta última.

«Artículo 23°.—El haber mensual de la jubilación ordinaria se establecerá en el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del promedio resultante de las remuneraciones devengadas durante los doce (12) meses últimos o del mejor año calendario por el cual el afiliado hubiera aportado al fondo del Instituto siempre que este último le sea más favorable».

«La movilidad se aplicará al cumplirse un año de otorgada la jubilación, respetándose al haber inicial jubilatorio e incrementándose el mismo, conforme a las modificaciones registradas en los conceptos que integraron la remuneración determinante del haber mensual de la jubilación